En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., W. c/ B., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL -Diferencia de haberes e indem."**, **expte. nro. 129/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2147/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 381) y auto de fs. 383, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 296/307vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 309, 312 y 313 por la actora, la codemandada P. A. E. LLC y el codemandado G. B., respectivamente, en contra de la decisión tomada en sentencia definitiva del día 28/02/2014, registrada bajo el nro. 08 (fs. 296/307vta.), habiéndose concedido a fs. 311 y 314, libremente y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos por el actor y las codemandadas.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando al Sr. G. B. y a P. A. E. LLC S. A., en forma solidaria, a abonar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. W. M. la suma de pesos veinte mil trescientos cuarenta y nueve con siete centavos ($20.349,07), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT… 3) Costas a las codemandadas vencidas…".

I.A) Frente a dicha decisión se agravia tanto el actor (fs. 315/317) como la parte apelante codemandada, Sr. G. B. (fs. 318/326vta.) y P. A. E. LLC S. A. (fs. 327/349vta.) y del traslado conferido de dichos agravios a fs. 350, los mismos fueron contestados por el actor a fs. 351/353vta. y 354/358 y por la codemandada P. A. E. LLC S. A. a fs. 359/364.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de

pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado tanto la parte apelante actora apelante codemandada como la parte apelante codemanda.

I.B) Advirtiendo del análisis de la fundamentación de agravios tanto por el apelante codemandado G. B. (fs. 318/319 ptos. 1ero. a 11ero. y fs. 319/324vta. ptos. 12do. a 64to.) como por la apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 327vta./329 ptos. 1ero. a 11ero. y fs. 336/346, ptos.47mo. a 105to.) es coincidente he de tratar los mismos en forma conjunta.

I.B-1) En lo atinente a lo planteado tanto por el codemandado G. B. (fs. 318/319. ptos. 1ero. a 11ero), como por la apelante codemandada P. A. E. LLC S. A.(fs. 327/329, ptos. 1ero. a 11ero) en cuanto la jueza *a quo* prescindió de la prueba confesional del actor, quien debidamente notificado a fs. 189vta. no concurrió a la audiencia confesional de fs. 201, lo que motivó a fs. 202 que se solicitara se lo tuviera por confeso.

Es criterio de la suscripta que la mera confesión ficta del actor no es suficiente para determinar sin más el rechazo de su pretensión, habida cuenta que como lo establece el Código procesal Civil, para tenerlo por confeso sobre los hechos personales, se deberán tener en cuenta las circunstancias de la causa, es decir los demás antecedentes que se encuentran incorporados al proceso.

Sobre dicha prueba se ha expedido la jurisprudencia determinando: "Si bien la confesión ficta produce, en principio, los mismos efectos que la confesión expresa -esto es, resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego-, ella no reviste, como la segunda, el carácter de

prueba tasada. No debe olvidarse que la Ley faculta al juez a tenerla por configurada, respecto de "hechos personales" y "teniendo en cuenta las circunstancias de la causa" (art. 417 del C.P.C.C.N.), por lo cual ella podría ser desvirtuada mediante prueba en contrario producida por la otra parte (*cf.* Palacio, L. E. "D. Proc. Civ.", T. IV, p. 549, y ss.; art. 423, inc. 3 del C.P.C.C.N.) (*cf.* crit. "Transportes José Beraldi S.A. c/ D.N.V. s/ Contrato Administrativo", CNACAF, Sala IV - Ga. y J. de P.C.-26/09/94, nro. de ficha: 250: elDial.com - AH9AB).

Es decir que dado que la norma no contiene un contenido imperativo para el magistrado, solo lo faculta tener por confeso y claro está que lo será ponderando las circunstancias arrimadas al litigio. Entonces, si se aportan pruebas que desvirtuasen las posiciones rendidas en su ausencia, la confesión ficta deja de adquirir importancia decisiva.

De un detenido análisis de la valoración probatoria efectuada por la jueza a quo en el considerando I. (fs. fs. 297vta./300) advierto que la misma ha basado su decisión en la testimoniales obrantes en autos, sobre los cuales nada dicen los apelantes codemandados, razón por la cual y teniendo en cuenta los criterios precedentemente explicitados no corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el apelante codemandado G. B. (fs. 318/319 ptos. 1ero. a 11ero.) y P. A. E. LLC S. A.(fs. 327/329, ptos. 1ero. a 11ero), confirmando en este sentido la sentencia de fs. 296/307vta.

I.B-2) En lo atinente a los agravios expuestos por las codemandadas apelantes en cuanto a la injusta condena el apelante codemandado G. B. (fs. 319/324vta.,

ptos. 12do. a 64to.) como por la apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 336/346, ptos.47mo. a 105to.), advierto que los mismos no guardan ninguna relación.

Ello así, ya que de una detenida meritación del contenido de las contestaciones de demanda, a saber la apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) a fs. 38/50 y por parte de la Defensora Pública en representación del codemandado ausente, Sr. G. B. (fs. 100/105) no plantearon las cuestiones que ahora quieren introducir en esta instancia.

Esto es así, ya que en su conteste si bien, en cuanto a la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.), negó expresamente adeudar tanto las referencias laborales expuestas por el actor, como los conceptos y montos (fs. 38vta./39vta. ptos. 1ero. a 46to. y desconocer la documentación - fs. 49) solicitados por el actor, no menos cierto es que al explicitar sus argumentos defensivos se explayó exclusivamente en la extensión de la solidaridad sin hacer el debido cuestionamiento sobre las circunstancias que se suscitaron en la ruptura del vínculo laboral con el codemandado Sr. G. B. así como de los conceptos y montos por el accionante peticionados y practicada su liquidación (fs. 104/105)y en lo atinente a la Defensora Pública en representación del codemandado Sr. G. B., solo planteó su defensa argumentando en cuanto a las indemnizaciones de los arts. 1ero. y 2do. de la Ley 25323 (fs. 104/105).

En este orden de ideas se ha expedido el Dr. Caneo en autos: "A. H. c/ E. P. F. S. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 11.747/00, sent. def. nro 14 del 05/03/01 cuando expresa: "Acertadamente se ha dicho que mientras la demanda es un acto de creación, no

supeditado a ningún otro, puesto que antes de él no hay nada, la expresión de agravios es un acto de reiteración, detrás del cual está justamente la demanda. Ello explica que en la expresión de agravios sea ilegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta que se considere una deslealtad hacerlo" (José V. Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", T.1, pág. 210, edit. Rubinzal-Culzoni)".

A mayor abundamiento, a la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la Alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico-), desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata*. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere- de lo injusto de la decisión recurrida (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión

del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la Alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida– (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: íd. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la Defensora Pública en representación del codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 319/324vta. ptos. 12do. a 64to.) como por la apelante codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 336/346, ptos.47mo. a 105to.) y confirmar la sentencia de fs. 296/307vta.en este sentido.

I.B-3) Centra su agravio la codemandada apelante P. A. E. LLC S. A. (fs. 327/329, ptos. 1ero. a 11ero) en cuanto la jueza *a quo* la condenó solidariamente como responsable (fs. 329/336, pto. 12do a 46to).

Entrando en el análisis de la temática planteada, considero que la solidaridad está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otra u otros. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales.

Ha establecido la jurisprudencia en este sentido: "Ni la Ley de Contrato de Trabajo ni alguna otra norma vigente prohíben la contratación o subcontratación de trabajos o servicios de un establecimiento, al titular de este. Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurrente."... "Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurre" (*cf.* crit. S. 31057 - "Martorelli Virginia Rosana c/ Cooperativa de trabajo El Alcazar LTDA. y otro s/ Despido" - CNATrab - Sala VIII - 18/02/2003, elDial - AA19C1).

Idéntica entelequia es la demostrada cuando ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 30 de la Ley Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa"

(STJCh, causa: 000A 000023, 06-05-1992; "S., J. J. c/ Expreso Diadema y-u otros s/ Laboral", Publicaciones, CNT -Sala IV- DT 985-B 14-06-85 p.1298 CNT -Sala II- DT 984-B 15-05-84 1256).

A mayor abundamiento es entendimiento de la suscripta que el art. 30 de la L.C.T. refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a contratistas o subcontratistas, por la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante.

Desde los criterios doctrinarios especialistas en la materia tengo presente la opinión del Dr. J. C. F. M., en su obra "Relaciones individuales del Derecho del Trabajo ", T.I, título "Interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo" págs. 935 y especialmente lo expuesto en pág. 942, edit. La Ley, 1era. quincena de abril del 2011 o sea más actualizada que la invocada por la parte apelante codemandada a fs. 236vta.), quien se enrola en la tesis amplia que considera que forman parte de la "actividad normal y específica" propia del establecimiento también las actividades complementarias de la actividad principal que se vincula con la organización y marcha de la empresa explicitando dicho entendimiento en que la finalidad de la disposición no es solo la de crear obligaciones solidarias en el supuesto de fragmentación irregular del proceso productivo sino la de reforzar

los derechos de todos aquellos que forma parte de la empresa en su integralidad.

Dicho autor transcribe en su literalidad los casos mencionados por la apelante codemandada tanto en su contestación de demanda (fs. 91vta. - ptos. 66to.) como en sus agravios (fs. 240 y 241vta. ptos. 29no.y 36to.) en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros", sentencia del 02/07/93 y "Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros" sentencia del 14/03/95), pero, asimismo, cita jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la de autos caratulados: "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero y Otros", sentencia del 22/12/2009 (ob. cit. págs. 996/1005).

Este último caso ha recibido comentarios, a los que por su claridad he decidido transcribir literalmente, del artículo escrito por el Dr. Héctor Jorge Scotti, bajo el título "Fundamentos esclarecedores en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", y el mismo dice:

"I. LA SENTENCIA DE LA CORTE.

"En fecha relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Benítez, Horacio O. c/Plataforma Cero SA y otros s/ despido" del 22 de diciembre de 2009 (En Trabajo y Seguridad Social 2012, Revista enero/febrero, p. 63; Derecho Laboral y Seguridad Social, Febrero 2012, Revista 4, p. 323), decisorio que, más allá de su contenido intrínseco (se dejó sin efecto, ordenándose dictar uno nuevo, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante el cual se había desestimado el planteo tendiente a

obtener la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT con relación a una de las demandadas) contiene una serie de consideraciones que por más que son (o debieran serlo) archiconocidas y derivadas de la más rancia ortodoxia constitucional, desde hace un tiempo parecían olvidadas. Más aún, de las expresiones vertidas por la Corte se aprecia con claridad que, en verdad, los ministros intervinientes se consideraron prácticamente "obligados" a formularlas en razón de la proliferación que se advierte en el ámbito judicial, ya sea por magistrados, abogados y doctrinarios en cuanto a citar en apoyo de sus posturas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a una determinada interpretación acerca de normas de derecho común.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

”Esto se patentiza, en el ámbito de nuestra disciplina, con las sentencias dictadas por la Corte en los casos "Carballo" (DT, 2003-A-p.222) y "Palomeque" (DT, 2003-B-p-1003)), referidos a la responsabilidad laboral de los socios y administradores de las sociedades comerciales derivada de los arts. 54, 59 y 274 Ley 19.550. En base a esas decisiones se generó una profusa doctrina y jurisprudencia que sostenía la necesidad de adecuarse o remitirse al "criterio" sentado por el Alto Tribunal en dichos precedentes” (ver, entre muchos otros, Horacio Brignole y Osvaldo Maddaloni "La Corte define la aplicación restrictiva..." D.T. 2003-B-p.1003, Carlos Pose "El caso "Palomeque" o el nuevo contrapunto al reproche de solidaridad...", D.T. 2003-B-p.1539, Ricardo A. Foglia, "Comentario de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la responsabilidad

solidaria...", Trab. y Seg. Soc. 2003 p.492, C.N.Trab. sala V en Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 12/2003 p.826; íd. sala IX Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 9/2003 p.622)

”Otro tanto puede decirse de lo resuelto en "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otros" del 15-4-93 (en Trabajo y Seguridad Social, 1993, p. 417), que es, precisamente al que se refiere el pronunciamiento que estamos analizando. El mismo fue dictado en una controversia vinculada a los alcances que debe otorgársele al art. 30 LCT referido, como se sabe, a determinados supuestos de responsabilidad solidaria en casos de cesión o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad del establecimiento. En esa oportunidad, la Corte incursionó en la exégesis de una disposición de carácter "común" como lo es el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y a partir de allí es habitual -al menos hasta la fecha- que magistrados, doctrinarios y litigantes para fundar sus asertos con relación a este punto, se limiten a remitirse al "caso Rodríguez" o al "criterio de la Corte en Rodríguez".

”Para decirlo más concretamente, el Tribunal Supremo, en ese malhadado precedente "Rodríguez" y con una integración parcialmente diferente a la actual, no solamente invalidó el fallo de un órgano judicial inferior sino que, además, resolvió el fondo del asunto y sentó una interpretación propia del citado art. 30 LCT, con el propósito, según dijo, de "afianzar la justicia" y "poner un necesario 'quietus' en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral".

”Y dado que la decisión que habremos de comentar procura, a nuestro criterio, finalizar con una práctica manifiestamente equivocada, es indudable que la misma, con resultar muy importante en función de la temática concretamente involucrada (los alcances del susodicho art. 30 LCT), contiene fundamentos que exceden, notoriamente, ese aspecto, hasta alcanzar una relevancia tal, en todo el ámbito del derecho "común" y, particularmente en el del "laboral", que merece ser resaltada.

”II. LO QUE SE EXPRESA AHORA EN "BENITEZ".

”Frente a un tema de características análogas a las del tantas veces mencionado "Rodríguez", esto es donde estaban en juego los alcances y la interpretación que debe asignársele al aludido art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Corte, por mayoría, decidió que debía dejarse sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había limitado, para fundar su posición, a remitirse a la doctrina sentada en dicho precedente.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

”Pero, además, y por unanimidad (si bien es cierto que la descalificación de la sentencia se adoptó con la disidencia de la Dra. Argibay, en lo concerniente a la improcedencia de que la Corte incursione en la interpretación de normas de derecho común, la decisión fue unánime) señaló que a raíz del contenido de "Rodríguez" resulta necesario puntualizar que "...resulta impropio de su cometido jurisdiccional en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee...".

”Señaló, también, que ello derivaba de lo dispuesto en los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional reformada en 1860 que son los 75 inc. 12 y 116 de la Carta de 1994 y, además, del consecuente art. 15 de la Ley 48 (del año 1863) aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial cuanto del nacional o federal. Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto: Fallos 127-36,184-516, 193-138, 276-248, recordó, asimismo, que ya en el siglo XIX había dicho que los arts. 14 y 15 de la Ley 48 establecían una prescripción "terminante" sobre este punto.

”En este mismo orden de ideas aclaró que si bien es cierto que el supuesto excepcionalísimo de arbitrariedad autoriza a que el Cuerpo revise decisiones de jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención de la Corte en esos casos no tiene por objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos. Indicó, también, que como se lo expresara en un antiguo fallo "Rey c/Rocha" de 1909, de no ser así podría encontrarse en la necesidad de rever las sentencias de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 3 y 6 Ley 4055, citando a tal efecto la doctrina de Fallos 112-384 y 386/387.

”En el mismo sentido, trajo a colación que reiteradamente ha dicho que resulta ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los magistrados inferiores hubiesen dado a una disposición de índole no federal, dado los pronunciamientos de "casación" son

extraños a sus funciones.

”Por último, y luego de resaltar que las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta regla toda vez que si intentara conseguir la uniformidad jurisprudencial sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al remedio federal, concluye que resulta inconveniente mantener la "ratio decidendi" de "Rodríguez" para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

”IV. NUESTRA OPINION.

”Resultaríamos hipócritas si no expresáramos que nos sentimos verdaderamente halagados porque nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido a convalidar la tesitura que expusiéramos en un breve y muy modesto trabajo que efectuáramos hace algún tiempo ya: "Los precedentes 'Carballo' y 'Palomeque' y un ligero repaso de algunos aspectos de Derecho Procesal Constitucional" en la publicación de la Asociación de Abogados Laboralistas "La Causa Laboral", año II N° 12 Febrero de 2004 p. 9 y ss., con conceptos que, en parte, reiteráramos en "El valor de lo obvio..." Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2008-I p.237 y ss., particularmente fs. 242/243 ap. 3 y que, además, sostuviéramos como integrantes de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en diversos precedentes de la misma (Ver, entre otros, Expte. 13.441/01 autos "Tassini, Raul A. c/ Tele Opción SA y otros s/ despido"; Expte. 3.436/03 autos "Moya, Hugo A. c/ Berdichevsky, Miguel y otros s/ despido", Expte. 31.754/02 autos " Farias, Ernesto c/ Brando Hnos. SA y

otro s/ despido").

”Es que según la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 136, 131; 184,42; 189, 182; 248, 781, entre muchos otros) y la más autorizada doctrina constitucional (Lino E. Palacio, "El recurso extraordinario Federal”, p. 150; Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p.72; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p.23, entre otros) se consideran como Leyes "comunes" aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución de 1994 (art. 67 inc. 11 de la Carta de 1853/60). Estas normas son, básicamente, los Códigos allí mencionados, las Leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, las integran, modifican o amplían (Fallos 126, 315; 191, 170).

”Por el contrario, se utiliza el calificativo de leyes "federales" a aquellos preceptos dictados por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la Carta Magna (el 67 en la Constitución de 1853/60), no comprendidas en el aludido inc. 12 ni en el inc. 30 que se refiere a la legislación exclusiva del territorio de la capital de la Nación (más allá obviamente, de los dispuesto en el art. 129 y la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Nacional).

”Así las cosas, parece indudable que las disposiciones de Derecho del Trabajo como lo son las comprendidas en la LCT y las Leyes 24013 y 23545 referidas a incumplimientos de carácter laboral por un lado, y las de naturaleza comercial como los preceptos vinculados a este tema como los arts. 54, 59 y 274 de

la Ley de Sociedades por el otro, revisten, ineludiblemente, el carácter de Leyes "comunes".

”Más aún, y a riesgo de ser calificados como redundantes, conviene tener presente que la propia Corte tiene dicho de manera reiterada que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la normativa comercial y civil y, consecuentemente, se encuentra bajo el régimen del actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (Fallos 229, 507; 239, 174, entre otros.).

”Tal como, incluso, se lo destaca en el decisorio que motiva este comentario, en nuestro sistema constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye un Tribunal de Casación ni le ha sido asignada la calidad de intérprete final de las normas de derecho común. Excedería notoriamente los límites de este modesto trabajo extendernos acerca de la competencia de nuestro más Alto Tribunal por lo que, en lo que ahora interesa, resulta suficiente puntualizar que cuando interviene por apelación extraordinaria, por la vía del llamado precisamente "recurso extraordinario", se exige, entre otros requisitos que no es del caso mencionar, que exista, ineludiblemente una "cuestión federal", esto es que exista un controversia de derecho acerca de la interpretación de una norma federal, vale decir de una cláusula de la Constitución Nacional, un Tratado Internacional, una Ley Federal o un Acto Federal de las Autoridades Nacionales (Imaz y Rey op. cit. p.62 y ss.; Carlos Bidegain-Orlando J. Gallo "Curso de Derecho Constitucional" t.IV p.290 y ss.): pretorianamente, también se le ha asignado el carácter de "cuestión federal" a las sentencias llamadas "arbitrarias",

aspecto éste sobre el cual tampoco resulta pertinente abordar su tratamiento en esta oportunidad.

”Lo expuesto implica, entonces, que los conflictos jurídicos que versen sobre normas de derecho "común", son insusceptibles de ser objeto del Recurso Extraordinario Federal y, consiguientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de facultades para intervenir en los mismos. Tal es, por otra parte, lo que se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 48 en tanto establece que "...quedando entendido que la interpretación o aplicación que los Tribunales de provincial hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser Leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución".

”Todo ello trae aparejado que, como ya indicáramos, dicho cuerpo se encuentre imposibilitado de fijar la interpretación final de cualquier dispositivo de ese carácter, lo cual, por lo demás, ha sido largamente expuesto por nuestros tratadistas: (Imaz y Rey, "El recurso extraordinario", p.86; Elías Guastavino "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", págs. 501/502; Lino Palacio, "El recurso extraordinario Federal", pág. 149; Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p.24, entre otros).

”En verdad, la doctrina señalada no ha hecho sino ratificar los reiterados pronunciamientos del más Alto Tribunal en este sentido. Así, se ha resuelto que la interpretación de Leyes Nacionales de Derecho Común no constituye una Cuestión Federal (Fallos 119, 14; 123, 375; 134, 309; 194, 34; entre muchos otros), que la

interpretación y aplicación del Código Civil hecha por los respectivos tribunales no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario (Fallos 96, 347; 136, 131), como así también las decisiones dictadas sobre accidentes de trabajo (Fallos 126, 315 y 325; 184, 390), jornada de trabajo (Fallos 188, 8), quiebras (Fallos 129, 181; 139, 307), entre muchas otras.

”En este mismo orden de ideas, también ha decidido que resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la unificación de la jurisprudencia en materia de derecho común (Fallos 189, 234; 193, 138).

”En síntesis, pensamos que a partir de este fallo que, reiteramos el concepto, no obstante encontrarse asentado en nociones casi elementales de Derecho Constitucional Procesal y estar asentada en jurisprudencia del mismo Alto Tribunal que se remonta a los albores de nuestra actual organización institucional, aparece casi como una innovación audaz de la actual integración, nunca más podrá invocarse que la Corte sustenta tal o cual "criterio" acerca de determinadas cuestiones de derecho común -no federal- ni, consecuentemente, será pertinente adjudicarle una determinada posición o tendencia a en orden a la óptica desde la cual deben examinarse las controversias suscitadas con respecto a normas de esta naturaleza”.

En virtud de los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales citados, considero que en el caso “sub examine”, tal como lo decidió la jueza *a quo* en el considerando II (fs. 301/303vta.) ha quedado acreditado que la subcontratista S. C. de S. I. se dedicaba a la prestación de Servicios petroleros, habiendo tenido en cuenta tanto la documentación obrantes a fs. 154/182 y 159/161 como la declaraciones testimoniales prestadas

por los Sres. E. H. G. C. (fs. 120) y Á. A. R. (fs. 216/vta.) (las cuales no fueran ni siquiera mencionada por la codemandada en sus agravios) y por medio de las mismas quedó evidenciado

Que el actor prestaba tareas multifacética, trasladándose a los yacimientos de Cerro Dragón y el Zorro con el objetivo de llevar partes de personal y cuestiones administrativas, contando como logo el de la codemandada apelante, siendo supervisado por personal de la misma, necesitando una credencial que otorgaba la codemandada apelante. Dichas testimoniales la valoro atento a que de las mismas emerge que los dichos vertidos tienen la objetividad, convictividad que la hace reunir la suficiencia probatoria.

Por todas las razones expuestas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la codemandada apelante (fs. 329/336, pto. 12do a 46to). y confirmar la sentencia de fs. 296/307 en dicho sentido.

I.B-4) En cuanto a los agravios expuestos por las codemandadas apelantes respecto a la decisión de la jueza a quo que impuso las costas a la parte demandada vencida, por la Defensora pública, por el codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 324vta./326 – ptos. 65to. a 74to) y por la apelante codemandada la apelante codemandada P. A. E. LLC S. A. (fs. 346/349 ptos. 106to. a 115to.), si bien le asiste razón en cuanto a la decisión por mayoría en cuanto al tema de costas de esta Sala B que integro ha tomado en los casos que se citan no menos cierto es que la suscripta tiene como criterio sustentado (sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, y muchos otros) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la

distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios planteados por la Defensora pública, por el codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 324vta./326 – ptos.65to. a 74to) y por la apelante codemandada la apelante codemandada P. A. E. LLC S. A. (fs. 346/349 ptos. 106to. a 115to.) y confirmarse la sentencia de fs. 296/307 en este sentido.

I.C) El actor se agravia de la decisión de la jueza *a quo* de entender que no ha existido comunicación alguna dando por concluido el vínculo laboral entre las partes por voluntad concurrente (fs. 315/317).

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los

fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente actor se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la jueza *a quo* (fs. 300/301), ésta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el

agraviado.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico –) y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor de fs. 315/317 y confirmar la sentencia de fs. 296/307 en cuanto fuera materia de agravios.

I.D) Atento a como se han decidido, mantener la imposición de costas de primera instancia corresponde a la partes codemandadas P. A. E. LLC S. A. vencida y al codemandado apelante Sr. G. B. vencidas (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –) e imponer las costas de esta instancia en un setenta (70%) por ciento a las codemandadas vencidas en un treinta (30%) por ciento al apelante actor (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por los codemandados apelantes, Sr. G. B. y la codemandada apelante P. A. E. LLC (Suc. Arg.) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 296/307vta. en este sentido.

2) Declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto por el apelante actor de fs. 315/317 y confirmar la sentencia de fs. la sentencia de fs. 296/307 en cuanto fuera materia de agravios (art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -).

3) Mantener la imposición de costas de primera instancia que corresponde a la partes codemandadas P. A. E. LLC S. A. vencida y al codemandado apelante Sr. G. B. vencidas (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –) e imponer las costas de esta instancia en un setenta (70%) por ciento a las codemandadas vencidas en un treinta (30%) por ciento al apelante actor (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

4) Tener presente las reservas del caso federal planteadas por el codemandado Sr. G. B. a fs. 326/vta.(pto.IV) y por la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.)a fs. 349/vta. (pto. IV).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis. hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a G. B. y P. A. E. LLC, SUC.ARGENTINA en forma solidaria a abonar al actor W. M. la suma de $20.349,07 con más los intereses. Condenó a G. B. a entregar al actor el certificado de trabajo la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindical de los

aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 de la Ley 24241. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 296/307).

A fs. 309 apeló la actora.

A fs. 313 apeló la Sra. Defensora Oficial por el codemandado G. B.

A fs. 312 apeló la codemandada P. A. E. LLC, SUC.ARGENTINA, concedido a fs. 314.

A fs. 315/317 se agregó el memorial de agravios de la actora.

Se queja porque la jueza de grado estableció que la relación laboral concluyó por voluntad concurrente de partes.

Ignoró las intimaciones efectuadas y la propia sentenciante reconoce las diferencias salariales.

Cita jurisprudencia parcial sobre despido indirecto. No tuvo en cuenta que no había domicilio para enviar la carta documento.

Menciona el despido indirecto y la justa causa. Peticiona se haga lugar a la demanda tal como fuera incoada con las indemnizaciones del art. 245 de la LCT y 1 y 2 de la 25323.

A fs. 318/326vta. se agregó el memorial de agravios de la Defensora Oficial en representación del demandado B.

Se queja de la prescindencia de la prueba confesional, el actor estuvo confeso fs. 202/203. Ha reconocido los hechos. Cita doctrina. Dice que carece de fundamentación fáctica y jurídica el fallo. Iguales argumentos brinda en su queja la codemandada P. A. E. LLC, SUC.ARGENTINA a fs. 327vta./329.

Segundo agravio es la injusta condena. Incorrecto encuadramiento del actor en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Es similar al planteo que en forma subsidiaria efectúa a fs. 337/338vta.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

La conclusión de la jueza *a quo* que no se encontraba comprendido dentro del CCT de la UOCRA sí en el de petroleros privados resulta errada.

Por otra parte en la CD de fs. 7 reconoció que el CCT aplicable era el de comercio, lo que indica que fue errático al interponer la demanda.

No indica la sentencia el porque del encuadre. Cita testimonio sobre la actividad de tendido de cañerías… (fs. 216), esta se corresponde con la prevista en CCT de la construcción. Además el actor según el mismo testimonio prestaba labores de oficina.

Dentro del mismo agravio, título Inexistencia de diferencias de haberes. La categoría laboral reconocida en el fallo es inexistente. Idéntico planteo de fs. 339/343vta. al efectuado por codemandada con idénticos fundamentos.

Dijo la jueza que debió ser encuadrado en la categoría H Y del CCT nro. 299/98. Ese convenio no se encontraba vigente a la fecha de ingreso del actor, sino que lo estaba el CCT340/01 y la categoría H Y no figura un jefe de compra. Detalla quiénes contempla la categoría H que no es jefe de compras.

Dice la jueza de grado que de esa parte no existió una negativa, obvia que el Defensor Oficial esta exento de esa carga (art. 360 inc.1). Mantiene idéntico argumento, reitero, la codemandada. Estableció en base a esa categoría el salario extrayendo conclusiones

adversas al CCT.

Tuvo una conducta contraria a sus actos suscribiendo los recibos de haberes.

Prosigue titulando en el mismo agravio Se condena al pago de viandas cuanto a pesar de existir pruebas que acredita su entrega.

El propio actor reconoció que era el mismo el encargado de comprar viandas y repartirlas (fs. 19).

Se condena en forma improcedente al pago de horas extras.

No existió ninguna prueba al respecto. No produjo ninguna.

Se calcula erróneamente el SAC y la indemnización por vacaciones proporcionales. No atendió la sentencia los recibos acompañados que era otro el salarios remitió a la planilla acompañada por la actora.

Imposición de costas.

Dice que la demanda prosperó por 33,64% de lo demandado y deben ser impuestas en forma proporcional. Cita antecedentes de este Cuerpo.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 327/349 se agregó el memorial de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA.

Describiré exclusivamente el segundo agravio por cuanto las demás quejas fueron idénticas a las expuestas por la Sra. Defensora Oficial en representación de la codemandada B., ya detalladas *ut supra*.

Inexistencia de Responsabilidad solidaria.

Lo decidido es un quebrantamiento al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dice que debe reivindicarse la actividad normal y específica propia de esa empresa petrolera. B. era uno de los

tantos servidores. P. no tiene como actividad normal y especifica la de prestar servicios petroleros. El hecho que los servicios prestados por B. fueren necesarios e imprescindibles para que PAE desarrolle su actividad no hace en modo alguno a la cuestión. La sentencia hizo lugar porque tuvo en cuenta que cuando una empresa presta servicios que completan o complementan su actividad normal y especifica es aplicable el art. 30 LCT. Pero no tuvo en consideración el fallo de la CSJN "R…".

Cita parcialmente los casos L., A. y G.

Análisis:

Abordare conjuntamente los agravios de las codemandadas en aquellos cuya identidad señale precedentemente en el relato de los memoriales.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En cuanto a la confesión ficta del actor, a la vista de lo establecido en el art. 421 del CP no puede pretenderse que ella tenga la misma eficacia que la confesión expresa. Las posiciones puestas por la parte contraria deben cohonestarse con el conjunto de la prueba producida (ver Colombo, Carlos J., "La confesión ficta", ED, 2-1077), porque "la confesión no es una típica y propia confesión. Su concepto, en última instancia, es un problema de política procesal: qué hacer con la parte que no contesta las posiciones, o lo hace con evasivas, o no concurre a la audiencia" (Fenochietto, "Código …", pág. 602).

Por eso es que coincido con la Sra. Camarista prevontante, en el entendimiento que la confesión ficticia opera a falta de prueba en contrario.

Con estos argumentos doy respuesta al planteo de

los memoriales, pero no puedo descartar las constancias de autos, el actor pidió a fs. 278 se la tenga a la demandada por desistida de la prueba confesional, a lo cual hizo lugar la jueza *a quo*, se dispuso tal prueba conforme lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la Ley XIV nro. 1, a fs. 123 y 145 se impuso al actor denunciar domicilio real, hizo efectivo el apercibimiento señalándose nueva audiencia, fs. 151 y a fs. 189 hizo la jueza de grado efectivo el apercibimiento, previa petición e intimación a urgirla fs. 273, ello lo destaco para marcar los vaivenes procesales, que mas allá del criterio expuesto, al demandado se le dio por decaída la prueba.

Por estos fundamentos y, compartiendo los expuestos como indiqué, propicio en acuerdo con lo votado por quien me precedió, el rechazo de los agravios vertidos por las co demandadas en el ítem.

La injusta causa de condena, segundo agravio de la Defensora Oficial y similar de la codemandada PAE.

Si bien he admitido el tratamiento de las cuestiones relativa a la vinculación laboral habida entre el empleador principal y la empresa solidaria en alguna ocasión, este criterio de admisibilidad que ha sido único, y como digo en forma aislada; la reiteración, uniformidad y constancia de los precedentes de este Cuerpo que integro así como también los correspondientes a la Sala A de esta Cámara me instan a la revisión del mismo.

En tal orden de ideas y en apretada síntesis se ha expuesto: “Con fundamento en pacifica doctrina y jurisprudencia se dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el

principio de congruencia que limito la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (LLC 1997-1061 cita sent. def.50/2002, sala A esta Cámara de Apelaciones).

En el caso de marras, el solidario condenado, que mantuvo silencio en su escrito de responde, únicamente efectuó una negativa genérica no puede en esta instancia pretender respuesta a los temas no controvertidos.

En efecto, la negativa de la demandada fue solo genérica y ninguna versión diversa del hecho dio al contestar la demanda (fs. 28/50).

PAE ofreció prueba sobre un único punto, y se escudó en que no era responsable solidaria con el alcance reclamado del art. 30 de la LCT limitándose a pedir informes sobre la actividad que esa empresa despliega.

Esa total ausencia de postulados que rebatieran las peticiones del actor derivado de tal postulado de los codemandados la falta, de actividad probatoria del codemandado, me inducen a agregar que, amparándome en las reglas tradicionales de la carga probatoria, sin aportar elemento alguno, no puede tener una recepción

en esta Alzada y menos aun pretender una consecuencia diversa respecto de la pretensión resarcitoria del actor respecto de los rubros demandados de los que solamente se atrincheró en una negativa, reitero, genérica.

Por todos estos argumentos entiendo que no pueden modificarse en esta instancia los hechos no controvertidos en la instancia inferior.

En lo que respecta al Defensor Oficial quien se presento en el pleito conforme el art. 49 de la anterior Ley 69, a fs. 100/105 se limitó a las negativas previstas en el art. 359 del CP y respondiendo respecto de la notificación del despido indirecto, lo fuera fallado a favor de esa parte, firme la cuestión en esta Alzada.

Ahora bien, en aquello que hace a los rubros reclamados y categoría profesional solo efectuó una negativa general. Por lo cual entiendo corre la misma suerte que la codemandada, ya tratado el tema.

Más aún, el Defensor Oficial puede postergar la carga de admitir o negar categóricamente los hechos y la autenticidad de la documentación acompañada a la demanda hasta que se haya recibido la prueba (art. 359CP)habiéndose señalado que una vez clausurado el período de prueba el juez debe dictar una providencia intimando a dar una respuesta categórica, y si ello no se hace, se produce la situación del demandado que omitió pronunciarse sobre los hechos o los documentos, o lo hizo de manera evasiva o genérica (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Cód. Procesal Comentado", T° II, pág. 259).

No hay constancia de actuación posterior del Defensor Oficial entre el periodo de clausura de la

etapa probatoria a la sentencia fs. 284/285 .

Por ello, he de abordar lo que titula la Inexistencia de responsabilidad solidaria planteada por P. A. E. LLC, SUC.ARGENTINA

Toda vez que la apelante asienta fundamentalmente la queja sobre la responsabilidad solidaria condenada por la a quo, he de destacar que el Superior Tribunal con anterior composición, ha sostenido: "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis".(SI. N° 101/90, STJCh). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96)".

A lo que se remite también lo dicho por el cuerpo que integro en Sentencia definitiva nro. 50/2013: "…bastaría una sentencia de la CS, interpretando temas de derecho común, para disciplinar la jurisprudencia…se extendería al país entero, bastando para ello que el Alto Tribunal sostuviere que dicta un "quietus" (con cita del Dr. Capón Filas, referida al caso nombrado por el apelante "Rodriguez…).

En el punto, he mantenido un criterio amplio respecto de la aplicación del art. 30 de la LCT, siguiendo a doctrina que sostuvo que ”Debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos es inescindible de la actividad principal del contratista principal.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si cumple alguna de las siguientes características: 1) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado (como la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos); 2) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (como la tesorería o el control de asistencia del personal…” (Raúl Ojeda, “Ley de Contrato de Trabajo”, comentada, TII, pág. 327).

Aún esta amplitud en la admisibilidad, entiendo que no puede extenderse irracionalmente sin atender a la índole de la labor realizada por el hoy demandante, piedra angular para la decisión a adoptar, en síntesis, en lo que respecto a caso específico tengo en cuenta la declaración testimonial de fs. 216, el deponente dice que el actor era la mano derecha del demandado B. en cuestiones de oficina, bancos, llevaba gente de relevo al yacimiento. No se demostró en autos solo los dichos del actor en su demanda que la empresa de nombre fantasía S. solo era contratista de PAE; en el mismo libelo de inicio cuando describe las tareas que

realizaba da cuenta que las ordenes eran emanadas de esa empresa, que repartía las herramientas a los que iban al yacimiento, luego las recibía, realiza gestiones en bancos etc. (fs. 18vta./19).

Ninguna de estas tareas que realizaba el actor, pueden encuadrarse en indispensable para la organización y desarrollo de PAE.

No encuadra a mi modo de ver en la extensión que está propiciada por el criterio doctrinario que señalé en el párrafo precedente. M. era un trabajador que exclusivamente desarrollaba su débito laboral en beneficio de B., lo que me lleva a modificar el fallo receptando el agravio de PAE.

Corresponde decidir sobre los agravios del accionante quien se queja por el rechazo del despido conforme había peticionado.

La sentenciante de grado efectúa un minucioso análisis de la prueba y sus conclusiones permanecen inmutables por cuanto el memorial no consigue conmoverlas.

1. Analizando los agravios del actor, ningún argumento brinda el recurrente contra lo decidido, más allá de su expresión de oposición y su discrepancia.

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de

error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso.

A mayor abundamiento cito: "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la Ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15, "Elisii, D. c/ Sancor", DJ2005-3-pág. 604).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh-art. 269 DJ).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de

los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "Martínez, Raúl y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sent. nro. 12-01).

Por estos motivos declaro desierto los agravios del actor.

Costas: las partes se quejan de la imposición dispuesta en la instancia de grado.

Toda vez que por imposición del art. 282 del ritual respecto de P. A. E. LLC, SUC. A. la sentencia definitiva se ha modificado, habrá de efectuarse respecto del ítem, por lo tanto carece de virtualidad jurídica expedirse.

Con relación a la apelación de P. A. E. LLC, SUC.ARGENTINA la misma ha prosperado, con lo cual careciendo de responsabilidad regulada en el art. 30 de la LCT, lo que implica el rechazo de la demanda, las costas en la instancia de grado y en esta Alzada corresponden sean impuestas al accionante, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr) los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias serán establecidos en el Acuerdo.

Respecto de la codemandada G. B., si bien he mantenido el criterio de la proporcionalidad en materia de la imposición de costas en cuanto de pleitos laborales se trató de manera constante. Ante la reiteración de fallos del STJ en sentido diverso, que atendiendo al carácter tuitivo del derecho del Trabajo, se advierte que atenuó profundamente la postura de la proporcionalidad.

Mi postura no ha sido la proporcionalidad con fundamento aritmético, y que no se desprendió de los principios del derecho del trabajo, he de atender que

debe prevalecer una marcada inclinación a favor del trabajador cuando se trata de cargar con las costas siendo esa la reiteración reciente del máximo tribunal del la provincia.

Para mayor abundamiento cito: "He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. art. 20 LCT. Ello, aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos. También se ha dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, "atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador" (Sent. Def. 005/2008).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Teniendo en cuenta los distintos rubros y montos por los que prosperó la pretensión con el objetivo que se modifique lo decidido, estableció porcentualmente el éxito obtenido, cargando en mayor medida a la contraria.

Conforme lo dicho y el razonamiento expuesto el resultado obtenido por las partes aun sin parcelarse es significativo para la decisión, por lo cual, modifico la sentencia de grado en el punto respecto de la codemandada G. B. e impongo las costas de la instancia de grado en un 70% al demandado y en un 30% al actor.

Las costas de la Alzada las impongo por orden

causado, al actor M. W. y a G. B. en atención a los principios señalados al tratar el agravio sobre costas de la instancia de grado (art. 69 CPr, 20 LCT).

Por imposición del art. 282 del CP, los honorarios de los letrados actuantes han de modificarse, difiero los mismos para el momento del acuerdo que se efectuará conjuntamente con el emolumento que se establezca para esta segunda instancia.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Declarar desiertos los agravios de la actora.

2) Rechazar parcialmente los agravios del codemandado B. según considerando respectivo.

3) Hacer lugar a los agravios de P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA y modificar la sentencia venida en crisis en el punto 1ro. de la siguiente forma: "rechazar la demanda incoada por W. M. respecto de P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA" según considerando respectivo. Imponer las costas de ambas instancias al accionante, según considerando respectivo.

4) Declarar carente de virtualidad jurídica el tratamiento de P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA respecto de la imposición de costas conforme fuera resuelto en los considerandos respectivos.

5) Respecto de G. B. modifico el fallo venido en crisis e impongo las costas en un 70% al demandado, y en un 30% al actor, según considerando respectivo.

6) Costas de la Alzada por el orden causado, según considerando respectivo.

7) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

8) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor Sr. W. M. (fs. 309, agravios fs. 315/317) y los demandados Sr. G. B. (fs. 313, agravios fs. 318/326) y P. A. E. LLC, Sucursal Argentina (fs. 312, agravios fs. 327/349). Corrido el traslado de rigor, fueron contestados por la actora (fs. 351/353 y fs. 354/358), y por la codemandada P. A. LLC, Sucursal Argentina (fs. 359/364).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la sentencia 08/2014 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. G. B. y a la firma P. A. E. LLC, Sucursal Argentina, en forma solidaria, a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme el decisorio al Sr. W. M., la suma de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS ($20.349,07), sumas a incrementarse conforme el considerando respectivo con arreglo a la letra del art. 277 LCT. Condenó asimismo al demandado Sr. G. B. a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24.241, no extendiendo la condena a la codemandada P. A. E. LLC, S. A. Impuso costas.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alza el actor y se agravia negando que la extinción de la relación laboral haya

obedecido a voluntad concurrente y por que no se condenara al pago de las indemnizaciones laborales. Por su lado, el demandado B. hace lo propio, criticando la prescindencia de la prueba confesional, endilgando un incorrecto encuadramiento del actor en el CCT de petroleros, la inexistencia de diferencias de haberes derivados de la categoría laboral reconocida, la condena al pago de viandas y horas extras, y el erróneo cálculo del SAC y vacaciones proporcionales. Por último, cuestiona la imposición de costas: Hace reserva del caso federal. A su turno, la codemandada P. A. E. LLC, Sucursal Argentina (en adelante PAE), expresa los agravios que le causa la prescindencia de la prueba confesional, la decretada responsabilidad solidaria, critica la condena por injusta en razón del incorrecto encuadramiento del actor en el CCT, la inexistencia de diferencias de haberes derivados de la categoría laboral reconocida, la condena al pago de viandas y horas extras, y el erróneo cálculo del SAC y vacaciones proporcionales. Cuestiona asimismo la imposición de costas y hace reserva del caso federal.

Las señoras camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes, coincidiendo en todos los puntos, existiendo discordia respecto de la condena en torno a la responsabilidad solidaria a la que se hiciera lugar en el decisorio en crisis.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para

formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, habré de expedirme exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la solidaridad decretada en la responsabilidad de las codemandadas frente a la actora.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

a) De la responsabilidad solidaria.

De la demanda impetrada surge que el actor Sr. W. M. comenzó a laborar para el demandado Sr. G. B. Según sus propios dichos, sus tareas consistían en concurrir diariamente al pañol de al empresa y distribuir las herramientas al resto de los empleados, dejando registro de las que cada uno se llevaba. Depende del día y personas asignadas oficiaba de chofer llevando empleados al yacimiento de P. A. E. Salía a realizar compras de materiales y equipos necesarios, por cuenta y orden de su empleador. Algunas veces, también dependiendo del día, realizaba trámites bancarios. Otros días, se ocupaba de adquirir las viandas para el personal y las repartía entre aquellos que laboraban en el yacimiento. Por la tarde, realizaba demás compras, o buscaba personal en el yacimiento, llevando a cabo también tareas administrativas en la empresa. Por último, recibía los vehículos a la vuelta de la jornada haciéndoles el chequeo y limpieza, las herramientas que volvía a colocar en el pañol, y llevaba los empleados a sus casas.

Si bien todos y cada uno de tales extremos son

negados expresamente por las codemandadas al momento del responde, entiendo que tales negativas no suman ni quitan fuerza a la cuestión objeto de mi análisis, por cuanto lo que se cuestiona es si existe responsabilidad solidaria de aquellas frente al empleado, y para decidir al respecto me bastan las aseveraciones de éste, en las que, en todo caso, él mismo se apoya para pretender se condene a ambos demandados.

El art. 30 de la LCT, trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social."

El punto aquí, raya en determinar que es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de determinar si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada PAE.

He de aclarar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han

esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden sólo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa. (Hierrezuelo, Ricardo D. – Núñez, Pedro F., "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Tiene dicho esta Alzada: "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y

fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf*. Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras).

Huelga recordar que el mentado principio encuentra base *supra legal* en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, con todo, no es lógico pensar que las labores que el mismo actor ha detallado en su libelo inicial, aún discutidas por las codemandadas, constituían una "unidad técnica de ejecución" con la actividad que desarrolla PAE, vale decir, suponer que, de escindirse, alterarían el proceso productivo de esta última.

Y aclaro: que el Sr. M. concurriera diariamente a las dependencias de la empresa del Sr. B. (su empleador), y allí distribuyera las herramientas al resto de los empleados, dejando registro de las que cada uno se llevaba, aleatoriamente oficiara de chofer llevando empleados al yacimiento de PAE, efectuara compras de materiales y equipos necesarios, por cuenta y orden de su empleador, algunas veces y también dependiendo del día, realizara trámites bancarios o adquiriera y repartiera las viandas para el personal que laboraba en el yacimiento, siempre en forma aleatoria, fuera a buscar personal al yacimiento, llevando a cabo también tareas administrativas en la empresa de su empleador y, recibiera al final del día los vehículos a la vuelta de la jornada haciéndoles el chequeo y limpieza, las herramientas que volvía a colocar en el pañol, y llevara los empleados a sus casas; no puede, a mi juicio, considerarse como que fuera parte de la actividad normal y específica propia

de la empresa petrolera PAE.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

No escapa a mi conocimiento que en esta alzada han tramitado procesos contra los mismos codemandados, incoados por distintos dependientes del Sr. B., y en los que se ha hecho lugar a la responsabilidad solidaria condenando a PAE, pero no se trata aquí de aplicar un simple carácter transitivo, sino de evaluar particular y concienzudamente cada caso, y en el presente no se configura aquella a mi criterio. Demás motivos han sido ya expresados en los precedentes invocados, por lo que considero sobreabundante explayarme en reiteraciones innecesarias.

Por tanto, es de mi entender y así lo voto, debe eximirse en el caso particular a la codemandada PAE de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 30 de la LCT, coincidiendo así y adhiriendo a lo sostenido por mi distinguida colega de sala Dra. Graciela Mercedes García Blanco, con quien asimismo comparto la solución acerca de la imposición de costas.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desiertos los agravios de la actora.

2) Rechazar parcialmente los agravios del codemandado B., según considerandos respectivos.

3) Hacer lugar a los agravios de P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA y modificar la sentencia venida en crisis de fs. 296/307vta. en el punto 1ro. de la siguiente forma: "rechazar la demanda incoada por W. M. respecto de P. A. E. LLC, SUC. ARGENTINA" según considerandos respectivos. Imponer las costas de ambas instancias al accionante, según considerando respectivo.

4) Declarar carente de virtualidad jurídica el tratamiento de P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA respecto de la imposición de costas conforme fuera resuelto en los considerandos respectivos.

5) Respecto de G. B. modificar el fallo venido en crisis e imponer las costas en un setenta por ciento (70%) al demandado, y en un treinta por ciento (30%) al actor, según considerandos respectivos.

6) Costas de la Alzada por el orden causado, según considerandos respectivos.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. A. F. F. L., M. A. P. y N. J. M-, en forma conjunta, en un quince por ciento (15%), a las Dras. D. S. G. de K. y M. C., conjuntamente, en un doce por ciento (12%) y a los Dres. I. F. d. l. C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera,

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. F. A. en el treinta y cinco por ciento (35%), a la Defensora Pública, Dra. M. A. C., en el veinticinco por ciento

(25%) y al Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Tener presentes las reservas del caso federal.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara